

Oficio No. CEDH:1s.1.202/2025  
Expediente: CEDH: 10s.1.1.033/2024  
**RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.034/2025**  
Chihuahua, Chih., a 26 de diciembre de 2025

## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A",<sup>1</sup> con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.1.033/2024**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

### I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 07 de febrero de 2024, se recibió escrito de queja de parte de "A", mediante el cual expuso lo siguiente:

*“...Mi nombre es “A”, venía cruzando Nuevo Casas Grandes por una calle de terracería, cuando llegué a un cruce, vi que venía una patrulla de policías y me detuve para que pasara, pero se pararon a un lado de mí y nos dijeron que nos iban a hacer una revisión de rutina y un policía me dijo que apagara el carro y que bajara, y pues me bajé y cuando me bajé me estaba revisando, se escucharon unos balazos, y en ese momento yo me volví a subir al carro y ya de ahí nos fuimos rumbo a la salida de Casas Grandes y por atrás de las*

<sup>1</sup> **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial**. Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/168/2024 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

*gasolineras que están a la entrada, nos paró la ministerial y le empezó a tirar balazos al carro, y uno de mis compañeros se bajó y les empezó a disparar y los otros dos se bajaron para arrancar, pero a uno de ellos lo mataron atrás del carro y yo me quedé adentro del carro hasta que llegó un ministerial y me dijo que me bajara del carro con las manos en la cabeza, y pues yo les hice caso y cuando me paré me dio con su pistola, en la sien del lado izquierdo y me desmayé, cuando yo ya desperté ya estaba esposado con las manos hacia atrás, y pues me traían a patadas, y ya de ahí me llevaron a las oficinas de ellos, y allá me empezaron a golpear más y me ponían una bolsa y con las manos esposadas hacia atrás, se me hincaban en el estómago y en las costillas y me ponían los toques con una chicharrita chiquita y de ahí nos echaron a una troca a mí y a "B" y nos llevaron a los separos del CERESO<sup>2</sup> de ahí mismo, y ahí en los separos nos hincaron en medio de la celda y nos echaban una cobija en la cabeza y nos echaban barricadas de agua y gas en los ojos, y pues yo en ese momento ya me habían quebrado las costillas del lado izquierdo y una costilla me había perforado el pulmón, pero la verdad, yo pues no me daba cuenta, pero me empezó a dar mucha sed y pues yo ya no sentía dolor, pero por eso quiero que vean a ver si me pueden ayudar en algo porque mi licenciada metió los papeles donde estuve en el Hospital General de Ciudad Juárez, los metió en el juicio oral, en ese hospital duré un mes y una semana, metió como 96 hojas al juicio, donde estuve internado, ahí fue donde me operaron de la costilla izquierda, es de ahí donde me quitaron parte de mis costillas y también me dijo una de las enfermeras que me habían puesto dos puntadas en un pulmón, porque una costilla me lo perforó, me acuerdo del nombre de las enfermeras que me atendían, una se llama "J" y la otra se llama "K", ella me dijo que yo le tenía que preguntar al doctor "L" el motivo por el que estaba operado y lo que me habían hecho, y el doctor me explicó lo que me habían hecho, ellas ya me habían dicho, pero me dijeron que yo le preguntara porque era su obligación decirme, y pues en ese mes y una semana que duré internado, siempre ahí fuera del hospital estuvo mi esposa y una sobrina mía, y nunca las dejaron entrar para verme, y pues ya después me platicaron que le preguntaron a un agente ministerial que si dónde estaban los derechos humanos para ir, pero él les dijo que si iban a derechos humanos que me iba a ir mal a mí, por eso ya no fueron y como estaba bien golpeado, por eso no las dejaron entrar, y yo soy al que torturaron más, yo solo estaba manejando, en ningún momento traje ninguna arma en mis manos, de hecho el policía municipal "M" lo declaró en el juicio y el ministerial que me bajó del carro también declaró lo mismo, nomás que la licenciada nunca metió el Protocolo de Estambul y también ella no quiso que yo declarara nada en el juicio, que porque afectaba a los otros que andaban conmigo y me dijo que me tenía que ir a juicio oral, pero yo nunca le hice mal a nadie, solo que estaba manejando, mi detención fue a las 10:30 de la noche del 23 de marzo de 2014 y al hospital me llevaron hasta otro día como a las 05:00 de la tarde al hospital de Casas Grandes...". (Sic).*

---

<sup>2</sup> Centro de Reinserción Social Estatal.

2. En fecha 23 de febrero de 2024, se recibió el informe de ley signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, quien en relación a la queja, comunicó a este organismo lo siguiente:

*“...A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, hago de su conocimiento que el presente informe y sus anexos contienen datos personales, los cuales se encuentran clasificados como información reservada y/o confidencial en atención a los numerales 6, apartado A, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 6, 7, 16, 17, 18, 22 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; remitiendo en los términos antes señalados la siguiente documentación:*

6.1 Oficio número FGE-7C/3/2/18/2024 signado por el maestro Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público Encargado de Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, consistente en 19 fojas útiles.

6.2 Oficio número DII-294/2024 signado por el licenciado Luis Isaías Olivas Olivas, agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección de Inspección Interna, consistente en 5 fojas útiles.

## II. Premisas normativas.

(...)

## III. Conclusiones.

(...)

9. Es imperioso destacar que el día 23 de marzo de 2014, aproximadamente a las 23:00 horas, elementos de la Agencia Estatal de Investigación se encontraban transitando por las calles de Nuevo Casas Grandes, debido a que estaban por atender un reporte de violencia familiar, cuando al instante de dirigirse al domicilio donde habían ocurrido los hechos de violencia, se percataron que había una unidad de policía municipal haciéndole la parada a un automóvil color rojo. Metros más delante de este suceso, escucharon una serie de detonaciones de arma de fuego, por lo que decidieron regresar para dar apoyo a los policías municipales, encontrándose uno de ellos tirado en el suelo al parecer ya sin vida y observando al automóvil rojo dándose a la fuga.

10. Motivo por el cual solicitaron apoyo y comenzaron la persecución del vehículo en cuestión. Luego de que los agentes de la policía estatal hicieran en repetidas ocasiones comandos verbales para que el quejoso y sus acompañantes se detuvieran, teniendo una respuesta negativa ante ello, finalmente detuvieron la marcha del auto y comenzaron a disparar a la unidad policial en repetidas

*ocasiones, resultando del enfrentamiento una persona herida, quien bajó del vehículo rojo y sostenía un arma de fuego. Momentos después el quejoso y "B" decidieron huir de manera pedestre, por lo que los agentes de la policía continuaron la persecución y en virtud de que hubo resistencia al arresto se hizo mediante el uso de la fuerza.*

11. Es entonces que la detención se consuma a las 23:15 horas, por lo que inmediatamente se le hace la lectura de derechos correspondiente al quejoso, quien lo firmó exteriorizando con ello tener conocimiento de los derechos que lo asistían. Momentos después, los detenidos fueron trasladados a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Noroeste para hacer los protocolos correspondientes, como el aseguramiento de los objetos del delito que se resguardaron con motivo de la detención, así como el examen médico de lesiones correspondientes, los cuales se llevaron a cabo a las 23:45 horas del 23 de marzo de 2014. Fue entonces que se puso al quejoso a disposición del Ministerio Público por el delito de homicidio y lesiones. Sin embargo, tomando en cuenta que la Fiscalía General del Estado Zona Noroeste no contaba en ese momento con un área de detenidos, se tuvo que pedir la colaboración de la policía municipal para trasladar a los detenidos a un lugar adecuado.

12. En cuanto a si existió una violación a los derechos fundamentales del quejoso, es indispensable enfatizar que dentro de la narrativa de los hechos, el propio quejoso refiere haber tenido un enfrentamiento armado contra elementos de la policía, lo que puso a los agentes bajo una amenaza letal e inminente de acuerdo con el numeral 7, fracción IV de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Acto que los facultó para hacer uso de la fuerza y realizar la detención conforme al artículo 6, fracción VII de la ley en mención, en virtud de que repelieron una agresión con arma de fuego que lógicamente se detona con la finalidad de resguardar sus vidas, al no tener otra opción que resistir la agresión.

13. Además de que la persecución del quejoso se dio por haber cometido el delito de homicidio y lesiones, por no haber obedecido los comandos verbales que le hicieron los elementos de la policía estatal para detenerse y al haber emprendido una agresión que puso en peligro de muerte a los agentes de la policía estatal al hacer uso de armas de fuego y detonarlas en su contra, para posteriormente emprender la huida, lo que dio como resultado que de manera lógica, los agentes hicieran uso de maniobras que sometieran al quejoso para llevar a cabo su detención, con el respeto a sus derechos fundamentales, ya que inmediatamente después de su arresto se le hicieron del conocimiento sus derechos, se le practicó el examen médico de lesiones que por derecho le corresponde, dejando como antecedente la dinámica de su detención y el uso de la fuerza de manera justificada.

14. Es evidente que los agentes, en todo momento cumplieron con los protocolos, medidas de seguridad y actuaron dentro del marco legal que regula su actuar, procediendo siempre bajo los principios de objetividad, legalidad, profesionalismo y honradez, con estricto respeto en todo momento a los derechos humanos del quejoso.

15. No omito mencionar que ya se encuentra aperturada la carpeta de investigación bajo el número único de caso “F”, misma que se inició por los hechos que refiere el quejoso y se encuentra en investigación.

16. Es entonces que, atendiendo a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, al tenor del lente de la sana crítica, las máximas de la experiencia y respetando el principio de legalidad, se emite la siguiente posición institucional.

*Única: No se tiene por acreditada hasta el momento, ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado... . (Sic).*

3. En fecha 06 de mayo de 2024 la Visitadora a cargo de la investigación se entrevistó con “A”, quien en relación al informe de ley rendido por parte de la autoridad, señaló lo siguiente:

*“... En relación al informe de ley que me fue notificado, quiero decir que las cosas no ocurrieron como dice la autoridad. Yo iba manejando el carro y cuando nos hicieron la parada los policías de Casas Grandes, yo me detuve para la revisión de rutina. Yo me bajé y cuando un policía me estaba revisando, escuché balazos en la parte de atrás del carro y yo me asusté, me subí de nuevo al carro y me arranqué, vi a dos policías tirados. Ya de ahí nos fuimos todos en el carro, yo andaba con “C”, “B” y “D”. Ya después más adelante me volví a parar porque nos iba siguiendo la policía ministerial y disparándonos. En cuanto paré, los 3 con los que iba se bajaron del carro y yo me acosté en los cambios, porque estaban disparando. Luego un policía ministerial llegó apuntándose y me pidió que me bajara del carro, en cuanto me bajé, me pegó con la pistola en la sien izquierda, me tiraron al piso y me daban patadas en todo el cuerpo. Ya de ahí me subieron a la caja de la troca y me llevaron a las oficinas de la policía ministerial de Casas Grandes. Ya en las oficinas me bajaron y me metieron a un cuartito chiquito que está entrando por un pasillo a la derecha. En ese cuartito tres policías ministeriales comenzaron a golpearme, dos policías me agarraban de los brazos y otro me pegaba en el estómago a puño cerrado y también con un garrote, y me preguntaba que cuántos malandros habían entrado con nosotros, que para quien trabajaba. Me tuvieron en ese cuarto como unas dos horas, ahí me pusieron una bolsa en la cabeza, me la enrollaban así en el cuello para no dejar pasar aire, yo perdía el conocimiento y hasta me oriné, así me pusieron la bolsa como tres veces, todo el tiempo que estuve ahí me estuvieron golpeando y me preguntaban por otros malandros y me decían que por la marranada que habíamos hecho. De ahí me nos subieron a mí y a “B” a una troca y nos llevaron a los separos del CERESO de Casas Grandes, y ahí nos metieron a un cuarto, nos pusieron hincados en el piso y una cobija encima, luego nos aventaron botes de agua y nos golpeaban. Esos que nos golpearon en el CERESO, eran custodios. Después nos llevaron a las oficinas de la Policía Federal de Casas Grandes y ahí me estuvieron preguntando cosas y me tomaron fotos, pero no me acuerdo bien*

*porque me sentía muy mal. Ya luego me llevaron al Hospital Integral de Casas Grandes y me dieron atención médica, y ya de ahí me llevaron al hospital a Ciudad Juárez. De los golpes que me dieron los policías ministeriales de Casas Grandes, se me quebraron dos costillas y se me perforó un pulmón. Yo nunca dije nada por miedo, pero en audiencia mi abogada sí dijo que fui torturado. Solicito que se entreviste a “B”, quien fue detenido junto conmigo y está aquí en el CERESO 1, también voy a mandar a declarar a mi hermana “E”, ya que ella vio que no andaba golpeado antes de la detención...”. (Sic).*

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de dilucidar los hechos, y se allegó de las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

5. Escrito de queja presentado por “A” en este organismo en fecha 07 de febrero de 2024, mismo que quedó transcrita en el párrafo 1 de la presente determinación.
6. Oficio número FGE-18S.1/1/373/2024 de fecha 22 de febrero de 2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual la Fiscalía General del Estado rindió el informe de ley, mismo que fue transcrita en el párrafo número 2 de la presente determinación, al que se acompañaron los siguientes documentos:

**6.1.** Oficio número FGE-7C/3/2/18/2024 de fecha 15 de febrero de 2024, suscrito por el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual remitió copia simple de los siguientes documentos:

**6.1.1.** Oficio número FGE-7C.1/4/1/1/0167/2024 de fecha 14 de febrero de 2024, signado por el maestro Miguel Adolfo Lozoya Ramos, Coordinador Regional de la Agencia Estatal de Investigación Zona Noroeste, quien anexó lo siguiente:

**6.1.2.** Informe Policial Homologado de fecha 24 de marzo de 2014, en el cual se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de “A”, “B” y “C”.

**6.1.3.** Acta de lectura de derechos de “A” de fecha 23 de marzo de 2014.

**6.1.4.** Examen físico de lesiones de “A” elaborado en fecha 23 de marzo de 2014, a las 23:45 horas por el doctor “N”, médico legista y forense adscrito a la Fiscalía

General del Estado, quien localizó huellas de sangrado en cuello, así como escoriaciones dermoepidérmicas en cráneo, cara, tórax cara anterior y posterior, dolor a la inspiración, contusiones en tórax y abdomen. Estableciendo como nota que se requería la toma de placas radiográficas para descartar fracturas, lo que podría modificar la clasificación de las lesiones.

**6.1.5.** Oficio número 334/2014 dirigido al entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, por medio del cual se le solicitó por parte de la entonces Policía Estatal Única de la División de Investigación del Distrito Galeana Zona Norte de Nuevo Casas Grandes que fueran ingresados en los separos de la cárcel pública municipal “A” y “B”.

**6.1.6.** Parte informativo elaborado por el agente de la entonces Policía Estatal Única Investigadora de la Unidad de Delitos Diversos de Nuevo Casas Grandes, “N”, quien hizo del conocimiento y puso a disposición del Ministerio Público los datos encontrados del homicidio de “O” y “P”, en los que además resultara lesionado “Q”.

**6.2.** Oficio número DII-294/2024 de fecha 14 de febrero de 2024 suscrito por el licenciado Luis Isaías Olivas Olivas, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, mediante el cual se dio cuenta del inicio del expediente “F”, por el delito de tortura cometido en perjuicio de “A”.

- 7.** Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes realizada a “A” en fecha 19 de febrero de 2024, por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo.
- 8.** Certificado médico de “A” de fecha 27 de marzo de 2014, elaborado en el Hospital General de Ciudad Juárez por el médico “Q”, adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal número 3, del cual se desprende que “A” presentaba las siguientes lesiones al momento de ingresar:

*“... lesiones con 4 días de evolución, múltiples contusiones en varias partes del cuerpo, principalmente en región torácica, con sonda endopleural. Región frontal con escoriaciones y equimosis y (palabra ilegible). Tórax anterior escoriaciones y equimosis extensas con sonda de drenaje en hemotórax izquierdo. En rayos x, se evidencia Fxs.<sup>3</sup> de arcos costales 4-5-6 con enfisema”*

---

<sup>3</sup> Abreviatura fracturas, según el Glosario de abreviaturas utilizadas en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán.

*subcutáneo. Dx.<sup>4</sup> Hemoneumotorax<sup>5</sup> izquierdo, poli contundido con sonda endopleural...”. (Sic).*

9. Acta circunstanciada de fecha 06 de mayo de 2024 elaborada por la Visitadora a cargo de la investigación, mediante la cual asentó la entrevista que sostuvo con el quejoso y las diversas manifestaciones que éste realizó en relación al informe de ley, misma que fue transcrita en el párrafo 3 de la presente determinación.
10. Acta circunstanciada de fecha 09 de mayo de 2024 elaborada por personal de este organismo, mediante la cual se asentó la entrevista realizada a “E”, hermana de “A”.
11. Evaluación psicológica realizada a “A” en fecha 30 de mayo de 2024 por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a este organismo, en la cual concluyó que el examinado había presentado indicadores compatibles en lo general con Trastorno por Estrés Postraumático, puntuando de manera sensible en las tres subescalas para la medición de tal condición clínica, puntuando asimismo con niveles severos de ansiedad y graves en materia de depresión del estado de ánimo en la entrevista y ejecución de test psicométricos implementados en la actividad especializada, refiriendo que todo esto se aviene a la hipótesis de afectación psicológica derivada de los hechos por él reportados y supuestamente acontecidos el 23 de marzo de 2014.
12. Oficio número ICHS-JUR-0818/2024 de fecha 20 de agosto de 2024 signado por el maestro Ernesto Javier Hinojos Avilés, Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, mediante el cual informó a este organismo que no se localizó el expediente clínico de “A”, toda vez que los expedientes solo eran conservados por un periodo de cinco años a partir del último acto médico.
13. Acta circunstanciada de fecha 22 de octubre de 2024 elaborada por la maestra Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora encargada de la investigación, mediante la cual hizo constar la entrevista que tuvo con “B”, quien depuso acerca de los hechos en los que resultó detenido junto con “A”.

### **III. CONSIDERACIONES:**

14. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales

---

<sup>4</sup> Abreviatura de Diagnóstico, según el Glosario de abreviaturas utilizadas en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán.

<sup>5</sup> Cleveland Clinic. Se produce cuando hay sangre (hemotórax) y aire (neumotórax o colapso pulmonar) en el espacio pleural al mismo tiempo, lo que dificulta o imposibilita que el pulmón se inflé completamente. El espacio pleural es una cavidad entre los pulmones y debajo de la pared torácica. El hemoneumotórax generalmente ocurre después de una lesión física repentina en el pecho, como un accidente automovilístico, una caída desde una altura o una herida de cuchillo o de bala. Los síntomas incluyen dolor en el pecho y dificultad para respirar, y el tratamiento suele requerir drenar el aire y la sangre, de acuerdo con la literatura médica.

3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.

- 15.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.<sup>6</sup>
- 16.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 17.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos o en la persecución de los probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas delictivas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se pongan con inmediatez a disposición de las autoridades competentes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.
- 18.** Por este motivo, la presente determinación no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad de "A" en las conductas presuntamente constitutivas de delitos que le imputaron las autoridades competentes, por lo que únicamente se ocupará en determinar si con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acreditó alguna violación a sus derechos humanos.
- 19.** Cabe señalar que en el caso los hechos datan del año 2014, por lo que de acuerdo a la época en que ocurrieron, esta Comisión advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las

---

<sup>6</sup> Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

quejas solo pueden presentarse dentro del plazo de un año contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que se consideren violatorios o de la ejecución de los mismos, y sólo en casos excepcionales, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, este organismo protector puede ampliar ese plazo mediante la emisión de una resolución razonada, considerando el contenido del numeral 63 fracción I<sup>7</sup> de su reglamento interno.

- 20.** De los hechos narrados por la persona impetrante y del informe de la autoridad investigadora, se desprende que los actos considerados como violatorios de sus derechos humanos, tuvieron lugar a partir de su detención, misma que aconteció el 23 de marzo de 2014, prolongándose su resguardo en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, hasta el día 24 de marzo de 2014; en tanto que la queja interpuesta ante este organismo por parte de "A", se recibió el día 07 de febrero de 2024, advirtiéndose que transcurrió en exceso el término de un año para interponer la queja correspondiente, es decir, diez años y un mes, lo que de acuerdo con el ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede, implicaría que la queja respecto a la violación a sus derechos humanos, debiera considerarse como interpuesta de forma extemporánea; sin embargo, de los hechos narrados por la persona impetrante, se advierte que éstos pueden ser calificados como infracciones graves a los derechos a la integridad física y/o psíquica de las personas, por lo que en ese sentido, se actualizan las reglas de excepción previstas en los dispositivos legales señalados en el párrafo que antecede y lo procedente es que este organismo proceda al análisis de la queja planteada por la persona quejosa, sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la presentación de la queja, única y exclusivamente por lo que hace a su integridad física y psíquica, como componentes del derecho humano a la integridad y seguridad personal.
- 21.** Ahora bien, la controversia sometida a consideración de esta Comisión, reside sustancialmente en el hecho de que "A", refirió que el día 23 de marzo de 2014 fue detenido por elementos de la policía ministerial adscritos a la Fiscalía General del Estado, y que una vez que estuvieron en las oficinas de dicha corporación en la ciudad de Casas Grandes, fue sometido a actos de tortura, los cuales le ocasionaron distintas lesiones en su cuerpo y fractura de costillas, así como un pulmón perforado.
- 22.** Por su parte, la autoridad en su informe de ley confirmó que la detención del quejoso se realizó el día 23 de marzo de 2014 a las 23:15 horas, por "G" y "H", agentes de la entonces Policía Estatal Única División de Investigaciones en Nuevo Casas Grandes, coincidiendo en esencia con el quejoso en cuanto a la forma en que fue detenido, con algunas variaciones; hecho que no fue sujeto de controversia, por lo que se tiene por cierto.
- 23.** Cabe señalar que en el caso en estudio se hace alusión a posibles violaciones a los

<sup>7</sup> Artículo 63. Los casos que refiere el artículo 26 de la Ley, sobre la ampliación del plazo de un año para presentar una queja, sólo procederá mediante resolución razonada de la Visitaduría, cuando se trate de:  
I. Violación grave a los derechos humanos, aquellos relacionados con la libertad, la vida, así como a la integridad física y psíquica.

derechos humanos del quejoso a la integridad personal, por lo que resulta necesario establecer algunas premisas normativas relacionadas con esos derechos, a fin de dilucidar si la autoridad actuó dentro del marco jurídico existente, o bien, si realizó actos u omisiones contrarias al mismo, y de esa forma justificar el sentido de la presente resolución.

- 24.** El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones, de manera física o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.
- 25.** De esta forma, tenemos que los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.
- 26.** Mientras que los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus del “ius cogens” (derecho imperativo, perentorio o que obliga) internacional<sup>8</sup>, conformando jurisprudencia de la Corte IDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.
- 27.** Asimismo, la Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo 102 que el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sustituyó a la Observación General 7) se complementa con el artículo 10 que reconoce que: “*Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”, en virtud que: “*La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte*

---

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia del 8 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

*de los elementos aprehensores”.*

28. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.
29. A nivel constitucional, el derecho a la integridad física se encuentra previsto en los artículos 1, 16, párrafo primero, 18 y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde los mencionados numerales disponen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte y el derecho de todas las personas privadas de la libertad a ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.
30. El derecho al trato digno, se indica en el párrafo quinto del artículo 1 de la misma carta magna que dispone: “*Queda prohibida toda discriminación motivada por (...) cualquiera que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”.
31. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en uno de sus criterios que: “*La dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta - en su núcleo más esencial...*”,<sup>9</sup> y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.<sup>10</sup>
32. En sentido armónico, el artículo 1 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza que: “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndose contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”.

---

<sup>9</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10<sup>a</sup>. Época, Aprobada por la Primera Sala en agosto de 2016. Dignidad humana. constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética. Registro 1a./J. 37/2016 (10a.).

<sup>10</sup> SCJN. Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad. Registro 163167.

- 33.** También, el artículo 6, fracción I de la referida ley, establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.
- 34.** El derecho a la integridad personal conlleva la garantía para cualquier persona de no ser objeto de vulneraciones físicas o psicológicas, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.<sup>11</sup>
- 35.** Lo anterior, se traduce en que todas las personas tienen derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, no se admite que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.<sup>12</sup>
- 36.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la tortura se encuentra absolutamente prohibida, sea ésta física como psicológica. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como la guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualquier otro delito, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.<sup>13</sup> Lo anterior significa que en ningún contexto se puede justificar la tortura.
- 37.** En términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, III) se comete con determinado fin o propósito”.<sup>14</sup>
- 38.** También a nivel nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, señalando que: I) La naturaleza del acto debe consistir en afectaciones físicas o mentales graves; II) Que éstas sean infligidas intencionalmente; y III) Que tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de las personas”.<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 45; 101/2022, párrafo 31; 98/2022, párrafo 44 y 79/2022, párrafo 41.

<sup>12</sup> CNDH. Recomendaciones 102/2022, párrafo 32; 101/2022, párrafo 42 y 98/2022, párrafo 55.

<sup>13</sup> Corte IDH. “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso *Inés Fernández Ortega vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120. Caso *Valentina Rosendo vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110. Caso *López Soto y otros vs. Venezuela*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186. Caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

<sup>15</sup> Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

- 39.** Establecidas las premisas anteriores, este organismo procederá al análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, y de esa forma determinar si “A” fue una persona víctima de violaciones a sus derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal, por parte de elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones, dependientes de la Fiscalía General del Estado.
- 40.** Por lo que atañe al elemento señalado como sufrimiento severo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que, para analizar la severidad del sufrimiento padecido, se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, como son: características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos.<sup>16</sup>
- 41.** Para determinar qué actos constituyen tortura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que: “*La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta*”.<sup>17</sup>
- 42.** Tomando en cuenta lo anterior y a fin de acreditar el primero de los elementos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el máximo tribunal de nuestro país, relativo a las afectaciones físicas o mentales graves, encontramos que “A”, de acuerdo con la evidencia con la que se cuenta en el expediente, presentó diversas lesiones en su cuerpo, tal y como quedó establecido en la primera de las exploraciones físicas que le fueron practicadas al quejoso en fecha 23 de marzo de 2014, a quien se le localizaron huellas de sangrado en cuello, así como escoriaciones dermoepidérmicas en cráneo, cara, tórax cara anterior y posterior y dolor a la inspiración, así como contusiones en tórax y abdomen, estableciéndose como nota que se requería de la toma de placas radiográficas para descartar fracturas, toda vez que el hallazgo de las mismas, podría modificar la clasificación de las lesiones.
- 43.** Posteriormente en fecha 27 de marzo de 2014, se realizó al quejoso una valoración médica por diverso experto en dicha rama, concretamente por el médico adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal número 3 con sede en Ciudad Juárez, quien estableció que “A”, presentó: “...*lesiones con 4 días de evolución, múltiples contusiones en varias partes del cuerpo, principalmente en región torácica, con sonda endopleural. Región frontal con escoriaciones y equimosis. Tórax anterior, escoriaciones y equimosis extensas, con sonda de drenaje en hemotorax izquierdo. En rayos x, se evidencia Fxs. de arcos costales 4-5-6 con enfisema subcutáneo. Dx. Hemoneumotórax izquierdo, poli contundido con sonda endopleural...*”. (Sic).

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. *Ibidem*, párrafo 122.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. *Ibidem*, párrafo 57.

**44.** Advirtiéndose que el quejoso, al momento de ser revisado por los profesionales de la salud en momentos posteriores a su detención, presentaba lesiones en distintas partes de su cuerpo, principalmente al nivel del tórax, lo cual le trajo consecuencias graves, como lo fue un hemoneumotórax, el cual según el dicho del propio quejoso, fue necesario atender a través de un manejo quirúrgico.

**45.** Hecho que encuentra sustento con lo encontrado por la doctora adscrita a este organismo derecho humanista, quien en fecha 19 de febrero de 2024, realizó una exploración física al quejoso, encontrando y concluyendo lo siguiente:

*“...Tórax, espalda y abdomen: Abdomen con cicatriz quirúrgica en epigastrio. Cicatriz asimétrica circular en región costal derecha. Cicatriz lineal horizontal en región costal izquierda de 11 centímetros de longitud acompañada de dos cicatrices lineales horizontales, pequeñas, paralelas, por debajo de la primera. Miembros torácicos: Miembro superior derecho: se observan varias cicatrices pequeñas lineales en tercio inferior y muñeca. Miembro izquierdo: se observan varias cicatrices pequeñas superficiales a la altura del codo. Se observan también cicatrices pequeñas superficiales por excoriación en muñeca izquierda. Miembros pélvicos: Se observan varias cicatrices pequeñas superficiales en rodillas y cara anterior de piernas (...) 1. Las cicatrices que presenta en ambos costados a nivel torácico, concuerdan con cirugía en la zona y con el uso de sellos de agua para manejo de neumotórax. 2. La cicatriz en región epigástrica concuerda con el antecedente quirúrgico de colecistectomía. 3. Las lesiones en tercio distal de brazo derecho y ambas muñecas tienen concordancia con el uso de esposas muy apretadas...”. (Sic).*

**46.** Con lo que queda patente que “A” sufrió afectaciones físicas, las cuales según lo relatado por el propio quejoso y lo que quedó asentado en el certificado médico del día 23 de marzo de 2014, en el origen de las lesiones que presentaba, se estableció que: “fue golpeado por la policía”. (Sic).

**47.** Lo anterior, tiene concordancia a nivel de indicio, con las manifestaciones vertidas por “E”, hermana de “A”, quien en su entrevista ante el Visitador adscrito a la oficina de Nuevo Casas Grandes, manifestó lo siguiente:

*“...Siendo el día 22 de marzo de 2014, mi hermano “A” estuvo en mi domicilio. En ese tiempo que mi hermano estuvo en mi casa estuvimos platicando, tomando café. En este tiempo yo no le vi ninguna lesión ni ningún golpe en su cuerpo, él se retiró de mi domicilio pasando las 21:00 horas del día 22 de marzo de 2014, al día siguiente, es decir el día 23 de marzo, todo transcurría con normalidad y siendo aproximadamente las 23:00 horas le hablan por teléfono a mi cuñada de nombre “I”, en esta llamada telefónica le avisaron que mi hermano estaba en el Hospital Integral de este municipio, por lo que nos trasladamos al hospital para recibir información sobre la salud de mi hermano. En el hospital nos informaron que mi hermano había sido trasladado a Ciudad Juárez para recibir atención médica. Mi hermano estuvo en el hospital aproximadamente 35 días (...). Una vez que mi hermano ya estaba en el Centro de Reinserción Social Estatal número*

*1, fui a visitarlo y al estar en el área de visitas con mi hermano, pude ver que presentaba diversas lesiones en su cuerpo, entre esas lesiones pude ver que en su cabeza tenía golpes, en uno de sus brazos, no recuerdo cual, tenía raspones, o las secuelas de como si lo hubieran arrastrado por un buen tramo; también quiero decir que en esta visita mi hermano no podía hablar, esto derivado de los golpes que le dieron, también pude ver que mi hermano tenía moretones y raspones, también me enseñó las cicatrices que le habían quedado derivado de las operaciones que le habían realizado...". (Sic).*

- 48.** Dejando patente que antes de la detención de "A", éste no presentaba ninguna lesión y que con posterioridad a su detención, resultó con diversas lesiones que fueron descritas en los certificados médicos enunciados *supra* líneas, y si bien es cierto que la autoridad pretendió justificar las mismas en el sentido de que fue necesario emplear el uso de la fuerza en el quejoso para lograr su detención, en razón de que el día de los hechos, los elementos de la Agencia Estatal de Investigación se encontraban transitando por las calles de Nuevo Casas Grandes, debido a que estaban por atender un reporte de violencia familiar, cuando se percataron de que había una unidad de policía municipal haciéndole la parada a un automóvil color rojo y que metros más adelante de este suceso, se escucharon una serie de detonaciones de arma de fuego, razón por la que decidieron regresar para dar apoyo a los policías municipales, encontrando a uno de ellos tirado en el suelo al parecer ya sin vida y observando al automóvil rojo dándose a la fuga, y que por eso fue necesario solicitar apoyo para comenzar la persecución del vehículo en cuestión, y que al darles alcance comenzaron a dispararle a la unidad policial en repetidas ocasiones, resultando en un enfrentamiento que tuvo como resultado a una persona herida y a otra fallecida por parte de los atacantes, mientras que el quejoso y "B" decidieron huir de manera pedestre, por lo que los agentes de la policía continuaron la persecución y en virtud de que hubo resistencia al arresto por parte de "A", los agentes se vieron en la necesidad de hacer uso de la fuerza en su contra; cierto es también que del expediente no se desprende ninguna evidencia que demuestre que el quejoso en específico hubiera disparado en contra de los agentes captores y/o que éste los hubiere agredido en alguna forma, sino por el contrario, ya que solo se limitó a huir, pues cuando le dieron alcance, cumplió con las instrucciones que le dieron los agentes, aceptando ser detenido, por lo que a consideración de este organismo, las lesiones que presentó "A", no se encuentran justificadas, ya que éstas ocurrieron cuando ya se encontraba sometido y bajo su custodia.
- 49.** Lo anterior, porque se cuenta en el expediente con la evaluación psicológica practicada a "A" en fecha 30 de mayo de 2024, por parte del licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a este organismo derecho humanista, quien determinó que el examinado "A", presentó indicadores compatibles en lo general en cuanto al Trastorno por Estrés Postraumático, puntuando de manera sensible en las tres subescalas para la medición de tal condición clínica, determinando que el mencionado entrevistado puntuó niveles severos de ansiedad y graves en materia de depresión del estado de ánimo en la entrevista y ejecución de test psicométricos implementados en la entrevista, concluyendo que contaba con una afectación

psicológica derivada de los hechos por él reportados y acontecidos el 23 de marzo de 2014.

- 50.** Así, este organismo considera que queda colmado uno de los elementos constitutivos de actos de tortura establecidos tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en conjunto, los certificados médicos y psicológicos practicados por diversos especialistas en la salud física y mental, concatenados entre sí, valorados en su conjunto y de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, permiten establecer que “A” sufrió diversas afectaciones en su integridad física y psíquica graves que se traducen en actos de tortura.
- 51.** Lo anterior, porque en cuanto a la intencionalidad, el cual es otro de los elementos constitutivos de la tortura, que implica el conocimiento y voluntad de quien la comete, tenemos que también se cumple en el caso de “A”, ya que las diversas lesiones que le produjeron los agentes captores al quejoso, fueron demasiado desproporcionadas para ser consideradas como un mero empleo del uso de la fuerza para lograr su sometimiento, pues tal y como se estableció en los párrafos que anteceden, de los certificados médicos que se elaboraron de él, se estableció que contaba con múltiples contusiones en varias partes del cuerpo, principalmente en la región torácica, y que existió la necesidad de colocarle una sonda endopleural, que de acuerdo con la experiencia y la literatura médica, sirve para drenar aire, líquido o sangre de la cavidad torácica, permitiendo que los pulmones se expandan completamente, y que se utiliza en afecciones como el neumotórax (pulmón colapsado), el hemotórax (acumulación de sangre), el empiema (acumulación de pus) y el derrame pleural,<sup>18</sup> además de que su región frontal contaba con escoriaciones y equimosis, tórax anterior con escoriaciones y equimosis extensas con sonda de drenaje en hemotórax izquierdo, mientras que en los rayos x se evidenció que contaba con diversas fracturas, todo lo cual no solo coincide con su narrativa de que ya estando detenido, le dieron de patadas y golpes en el tórax, sino con las cicatrices del quejoso que fueron revisadas por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo; de igual forma, la narrativa de la hermana del quejoso de nombre “E”, señaló que “A” estuvo hospitalizado aproximadamente 35 días y que una vez que estuvo interno en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, al visitarlo pudo ver que presentaba diversas lesiones en el cuerpo, observando que en su cabeza y en los brazos tenía golpes y raspones, como si lo hubieran arrastrado, y que tampoco podía hablar derivado de los golpes que le dieron, y que también le mostró las cicatrices que le quedaron de las operaciones que le habían realizado.
- 52.** A lo anterior se suma el testimonio de “B”, quien señaló que había sido detenido junto con “A” y que ya estando en la comandancia de la ministerial, lograba escuchar a “A” quejándose, ya que estaba en un cuarto cerca y escuchaba como si lo sofocaran, como si le sacaran el aire y quejidos de dolor, y que después los subieron

<sup>18</sup> Fuente: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/002947.htm#:~:text=Una%20sonda%20pleural%20es%20un,el%20coraz%C3%B3n%20o%20el%20es%C3%B3fago>.

en una troca de la policía ministerial y se los llevaron a los separos de ahí del Centro de Reinscripción Social Estatal de nuevo Casas Grandes, pero que cuando iban en la patrulla, "A" le dijo que le habían dado una golpiza y que los iban a matar. Continúa narrando que llegando al Centro de Reinscripción Social Estatal ya estaban muchos policías y que ahí los metieron a una celda, en donde les echaron gas lacrimógeno en la cara y no podían respirar, así como una barrica llena de agua, con la cual los golpearon en dos ocasiones. Señala que "A" ya no aguantaba ni sentado ni parado, y se quejaba mucho de las costillas, y que después de que hicieron todo el papeleo, los llevaron al hospital a Nuevo Casas Grandes, dándose cuenta que "A" traía un pulmón perforado por la fractura de las costillas.

53. En consecuencia, este organismo protector de derechos humanos considera que los actos que atentaron contra la integridad corporal y psicológica de "A", son considerados como actos de tortura, ya que fueron cometidos de manera deliberada por los elementos aprehensores, a pesar de que el quejoso ya se encontraba sometido y cuando ya no representaba ningún peligro de lesionar o privarlos de la vida, y que esto fue con fines de investigación criminal, ya que el quejoso refiere que le hacían preguntas como: "cuántos malandros habían entrado con ellos" o para quién trabajaba mientras lo golpeaban, tal y como se desprende de la narrativa inicial realizada por el quejoso, quien en la parte que interesa señaló lo siguiente:

*"... yo me quedé adentro del carro hasta que llegó un ministerial y me dijo que me bajara del carro con las manos en la cabeza y pues yo les hice caso y cuando me paré me dio con su pistola en la sien de lado izquierdo y me desmayé, cuando yo ya desperté ya estaba esposado con las manos hacia atrás y pues me tiraban de patadas y ya de ahí me llevaron a las oficinas de ellos y allá me empezaron a golpear más y me ponían una bolsa y con las manos esposadas hacia atrás, se me hincaban en el estómago y en las costillas y me ponían los toques con una chicharrita chiquita y de ahí nos echaron a una troca a mí y a "B" y nos llevaron a los separos del CERESO de ahí mismo y ahí en los separos nos hincaron en medio de la celda y nos echaban una cobija en la cabeza y nos echaban barricadas de agua y gas en los ojos y pues yo en ese momento ya me habían quebrado las costillas de lado izquierdo y una costilla me había perforado el pulmón...". (Sic).*

54. Lo anterior, se robustece con lo manifestado por "A", en la entrevista realizada por parte de la Visitadora a cargo de la investigación, ante quien refirió lo siguiente:

*"... Ya después más adelante me volví a parar porque nos iba siguiendo la policía ministerial y disparándonos. En cuanto paré los 3 con los que iba, se bajaron del carro y yo me acosté en los cambios, porque estaban disparando. Luego un policía ministerial llegó apuntándome y me pidió que me bajara del carro, en cuanto me bajé me pegó con la pistola en la sien izquierda, me tiraron al piso y me daban patadas en todo el cuerpo. Ya de ahí me subieron a la caja de la troca y me llevaron a las oficinas de la policía ministerial de Casas Grandes. Ya en las oficinas me bajaron y me metieron a un cuartito chiquito que está entrando por un pasillo a la derecha. En ese cuartito tres policías*

*ministeriales comenzaron a golpearme, dos policías me agarraban de los brazos y otro me pegaba en el estómago a puño cerrado y también con un garrote y me preguntaba que cuántos malandros habían entrado con nosotros, que para quién trabajaba. Me tuvieron en ese cuarto como unas dos horas, ahí me pusieron una bolsa en la cabeza, me la enrollaban así en el cuello para no dejar pasar aire, yo perdía el conocimiento y hasta me oriné, así me pusieron la bolsa como 3 veces, todo el tiempo estuve ahí me estuvieron golpeando y me preguntaban por otros malandros y me decían que por la marranada que habíamos hecho. De ahí nos subieron a mí y a "B" a una troca y nos llevaron a los separos del CERESO de Casas Grandes y ahí nos metieron a un cuarto y nos pusieron hincados en el piso y nos pusieron una cobija encima y nos aventaban botes de agua y nos golpeaban...". (Sic).*

55. De dicha deposición, se desprende precisamente el elemento del fin específico, es decir, a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa,<sup>19</sup> pueden ser: de investigación, de castigo, coacción o todos los anteriores,<sup>20</sup> como en el caso de "A", bajo la justificación de que era responsable del homicidio de 2 elementos de la policía municipal y/o de que pertenecía a un grupo delictivo.
56. Es así que los actos perpetrados en agravio de "A" por parte de los elementos aprehensores pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones, concuerdan con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos, las conductas desplegadas tuvieron el propósito de intimidar y castigar al quejoso, para conseguir un objetivo,<sup>21</sup> lo que se traduce en una violación al derecho a la integridad personal de "A", mediante actos de tortura, a pesar de que es obligación de la autoridad que tenga bajo resguardo a las personas detenidas, velar por su integridad física y mental, lo que en el presente caso no aconteció.
57. Esta Comisión Estatal se pronuncia sobre la incompatibilidad entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de los delitos y el respeto a los derechos humanos, así como a los principios que deben regir la actuación de las autoridades, pues independientemente de la magnitud del daño que las personas puedan ocasionar en cada caso concreto y las lamentables consecuencias que esto acarrea, los artículos 17 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son puntuales en establecer que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, y que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, respectivamente, ya que la tortura es una

<sup>19</sup> Al respecto, el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos, establecía: "Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflaja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada".

<sup>20</sup> CNDH. Recomendaciones 112/2022; 102/2022; 101/2022; 98/2022; 79/2022; 76/2022; 54/202; 52/2022, entre otras

<sup>21</sup> *Idem*

de las prácticas más reprobables y debe ser erradicada.

58. Y si bien como se dijo con anterioridad, la autoridad señalada como responsable señaló en su informe de ley que el propio quejoso refirió haber estado presente cuando quienes lo acompañaban se involucraron en un enfrentamiento armado contra elementos de la policía, cuestión que había puesto a los agentes bajo una amenaza letal e inminente de acuerdo con el numeral 7 fracción IV de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, lo que los facultó para hacer uso de la fuerza y realizar las detenciones conforme al artículo 6 fracción VII de la ley en mención, al haber repelido una agresión con armas de fuego con la finalidad de resguardar sus vidas, se insiste en que la autoridad no demostró ni justificó cuáles fueron las acciones concretas de “A” que ameritaron el empleo excesivo de la fuerza en él para detenerlo y posteriormente someterlo a diversos actos de tortura, pues aún y cuando se vio involucrado en un enfrentamiento armado en el que lamentablemente resultaron personas fallecidas, se insiste en que las lesiones que le fueron ocasionadas, no guardan concordancia con un mero sometimiento ni con las acciones emprendidas por “A”, como para que ameritaran un castigo de esa naturaleza.
59. Tan es así, que incluso del parte informativo en el cual se asentaron las circunstancias de modo tiempo y lugar de la detención del quejoso, se desprende lo siguiente:
- “...El chofer del vehículo rojo se baja del mismo y trata de huir, el cual al tratar de someterlo este sujeto nos agrede físicamente y se usa el uso de la fuerza, hasta que lo sometemos efectuando ahí mismo su detención, dicho sujeto refirió llamarse “A”...”* (Sic).
60. Con lo anterior se evidencia que el uso de la fuerza empleado para someter a “A”, no fue compatible con las lesiones que le fueron inferidas, incluso de la narrativa realizada por “A” y “B”, se desprende que la producción de la mayoría de las lesiones que presentó el primero de los mencionados, se dio cuando ya se encontraba inmovilizado con los candados de mano y bajo el resguardo de la autoridad en un lugar distinto a donde había ocurrido su detención.
61. Por lo anterior, del análisis lógico-jurídico realizado en conjunto con las evidencias que integran el expediente, en términos del artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios aplicables de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este organismo considera que en el caso, existen evidencias suficientes para concluir que la autoridad violentó los derechos humanos “A” a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, y que ésta es atribuible a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

- 62.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII, 49, fracciones I, y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas.
- 63.** En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XIII del artículo 65, y en el diverso 173 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos referidos por el impetrante en su queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

#### **V. REPARACIÓN DEL DAÑO:**

- 64.** Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.
- 65.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, se deberán de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126,

fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño a “A” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

**a) Medidas de rehabilitación.**

- 65.1.** Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,<sup>22</sup> y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.
- 65.2.** Para esta finalidad, con el consentimiento previo de la víctima, las autoridades deberán proporcionarle a “A”, la atención médica y psicológica que requiera para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible, mediante las consultas médicas que sean necesarias de forma gratuita, para que se restituya su salud a través de personal especializado, misma que deberá brindarse de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.
- 65.3.** Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que tenga relación con la carpeta de investigación “F”, iniciada con motivo de los hechos materia de la presente determinación, en contra de quien resulte responsable.

**b) Medidas de satisfacción.**

- 65.4.** Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado.

---

<sup>22</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:  
I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.  
II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.  
III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.  
IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.  
V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.  
VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.<sup>23</sup> Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

- 65.5.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción, cuya aceptación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.
- 65.6.** De las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se hubiese instaurado un procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan; por lo que en este sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que en el ámbito de su competencia se inicie conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles.
- 65.7.** Asimismo, la autoridad deberá continuar con la integración de la carpeta de investigación “F”, avocándose a realizar las diligencias que sean necesarias para esclarecer los hechos delictuosos que fueron puestos a su consideración por parte de “A”, a efecto de que ésta sea resuelta con mayor celeridad y conforme a derecho, tomando en cuenta las consideraciones de la presente determinación.

#### c) **Medidas de no repetición.**

- 65.8.** Éstas consisten en salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios

---

<sup>23</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

- I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;
- II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y
- VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.<sup>24</sup>

- 65.9.** En ese sentido, la autoridad deberá diseñar e implementar mecanismos para garantizar que por parte de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado respeten los derechos de las personas imputadas, especialmente al momento de su detención y durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia, brindando capacitación a las personas servidoras públicas en los derechos de las personas detenidas, desde su formación inicial, de manera permanente y continua; además de garantizarse el derecho de las personas detenidas a ser tratadas con respeto a la dignidad inherente al ser humano, ya que con independencia de los hechos delictuosos que se les atribuyan, deben cumplirse a cabalidad las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya mencionados *supra* líneas.
- 66.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 24 fracciones XV y XVII, 35 y 35 quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

---

<sup>24</sup> Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

**67.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del Sistema de Protección No Jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A” a la integridad y seguridad personal; por lo que, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES:**

A la **Fiscalía General del Estado**:

**PRIMERA.** Se inicie el procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General en el Estado de Chihuahua que hayan participado en la detención y custodia de “A”, con motivo de los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

**SEGUNDA.** En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

**TERCERA.** Se le repare integralmente el daño a “A” conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

**CUARTA.** Se adopten las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos fundamentales de similar naturaleza a las analizadas, bajo los lineamientos del párrafo 65.9 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad

que con su cumplimiento adquieran autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

## **ATENTAMENTE**

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA  
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS  
FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA  
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA  
DEFINITIVA DEL PRESIDENTE**



\*RFAAG

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.